



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00467

Accionante: RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1391 a las partes
anterior providencia, Hoy 11 DIC 2018
SECRETARIA, Claudia P...

¹Ver folio 23 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00251

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE**

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 22 de noviembre de 2018¹, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de agosto de la presente anualidad proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Segunda, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden impartida en el numeral tercero del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Segunda, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

¹Folios 1 a 3 del expediente.

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00251

2

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuents, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

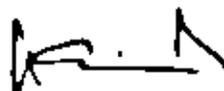
PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de agosto de la presente anualidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, copia de la sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2018.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súntanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 139 a las partes
ante la providencia Hoy 11 DIC 2018
ECCN: [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

admi7000@consejodjudicial.gov.co

Montería Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00333

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **YAJAIRA ALICIA ARTEAGA MIRANDA**

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CORDOBA POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaria de Despacho el día 30 de noviembre de 2018¹, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de la presente anualidad proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Tercera, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el mismo para cumplir la orden impartida en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CORDOBA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y en caso negativo explique las razones por las cuales no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00133

2

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuents, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

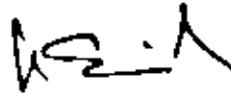
PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CORDOBA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 03 de octubre de la presente anualidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CORDOBA POLICIA NACIONAL, copia de la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE TURNO
SECRETARIA
Efectuada por Estado No. 134 a las 10:00 am del día 11 de DIC 2018
a las 10:00 am del día 11 de DIC 2018
SECRETARIA



Montería Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00364 00

Demandante: GERALDIN DEL CARMEN PEREZ ARGUMEDO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Geraldin Del Carmen Pérez Argumedo, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo Juan Francisco Sevilla Sánchez, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (7) de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó incidente de desacato, en contra del del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por el posible incumplimiento de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 22 de noviembre del año 2018¹, dispuso requerir al doctor Luis José Vergara Farak, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, para que en el término de tres (3) días informara si había dado cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado por la Secretaría del Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2018-00364/1315 de 30 de noviembre de 2018, remitido al buzón electrónico de la entidad el día 3 de diciembre de 2018 (ver folios 18-19).

Ante el requerimiento efectuado, el doctor Vergara Farak, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, contestó el presente incidente señalando que el accionante si se trasladó para el cumplimiento de la cita médica el día 11 de septiembre del año 2018 a la vez se viene realizando todos los trámites, gestiones correspondientes para que sea atendido de una manera integral por las afectaciones de salud que padece.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 16

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado via jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

² Sentencia T-512 de 2011.

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

En síntesis, la parte actora relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, que muy a pesar de haberse ordenado un tratamiento integral para todas las afecciones de salud que padece su esposo, esto no se ha cumplido ya que no lo quieren remitir para que cumpla con sus citas.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC o a quien se considere, por incumplimiento de fallo de tutela.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la accionante, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, señaló que al accionante si se trasladó para el cumplimiento de la cita médica el día 11 de septiembre del año 2018 a la vez se viene realizando todos los trámites, gestiones correspondientes para que sea atendido de una manera integral por las afectaciones de salud que padece.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2018, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, esta unidad judicial dispuso:

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

(...)

SEGUNDO: Declarase la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia, por existir hecho superado, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Advertir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, que de aquí en adelante deberá adelantar todos los trámites necesarios para que el interno Juan Francisco Sevilla Sánchez, sea atendido de manera integral por las afecciones de salud que padece, asimismo, facilitar y coordinar lo pertinente para que el recluso cumpla con la cita que tiene programada para el día 11 de septiembre de 2018 a las 7:00 a.m., para ser valorado por especialista en ortopedia y traumatología, so pena de incurrir en una violación de su derecho fundamental a la salud.

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, facilitara y coordinara lo pertinente para que el recluso cumpliera con la cita que tenía programada para el día 11 de septiembre de 2018 a las 7:00 a.m., para ser valorado por especialista en ortopedia y traumatología.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que el interno Juan Francisco Sevilla Sánchez, fue llevado por el INPEC a cumplir la cita que tenía programada para el día 11 de septiembre de 2018 (fls 27 y 31), cumpliéndose así con la advertencia que se la había realizado al accionado en el numeral SEGUNDO de la sentencia.

Por otro lado, se quiere dejar en claro a la accionante que en el fallo de tutela del 07 de septiembre de la presente anualidad no hubo fallo que protegiera los derechos del señor Juan Francisco Sevilla Sánchez, porque la posible vulneración que se indicó en el escrito de tutela fue subsanada en el trámite de la misma y por ello se declaró la carencia de objeto, no se ha dado ninguna orden de tratamiento integral como se pide en el escrito del presente incidente, simplemente se instó al INPEC a que cumpliera con llevar al interno a la cita programada para el día 11 de septiembre de 2018, tal y como lo hizo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por la parte accionante contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito el presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 DIC 2018 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA Chudis Peltz